



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 221

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURIDÍCOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2015 SENADO

*por la cual se prohíbe la producción,
comercialización, exportación, importación
y distribución de cualquier variedad de asbesto
en Colombia.*

Bogotá, D. C.,

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Carrera 7ª N° 8-68

Ciudad

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley número 97 de 2015 Senado, por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia.

Señor Secretario:

Teniendo presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace procedente y necesario emitir el concepto institucional a partir de la perspectiva del Sector de la Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1027 de 2015.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el nu-

meral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. Contenido de la propuesta

Mediante el proyecto de ley, se pretende decretar la prohibición absoluta de la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de todas las formas de asbesto y de los productos con estos elaborados, con el objeto de preservar la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional por los efectos nocivos para la salud derivados de la manipulación de este mineral (artículo 1°).

2. Consideraciones

En este acápite se realizarán unos comentarios al articulado conforme al orden que a continuación se describe:

2.1. En primer lugar, el artículo 2° señala: “*Prohíbese la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con ella elaborados. De manera enunciativa se entienden incluidos: asbesto crisotilo, la crocidolita, la amosita, la tremolita, la antofilita, la actinolita, entre otros*”.

Lo anterior indica que el proyecto de ley amplía el ámbito de aplicación a todos los productos que contengan asbestos. Si bien es cierto que Colombia, desde hace más de 25 años, no utiliza ninguno de los anfíboles y nunca utilizó el asbesto crisotilo en sistema friable (aislamientos de edificaciones que podían desmenuzarse), del cual surge la mayor incidencia de cáncer en Europa, donde se usó 20 y 30 años antes en condiciones de alta exposición,

actualmente, se tiene que en Colombia se emplea la serpentina amianto crisotilo como materia prima en procesos industriales de producción de matrices de fibrocemento para tejas y fibroresina para frenos.

En relación con otros productos, puede existir un número no determinado de estos en el mercado (Ej. Guantes), en los que no está comprobado que su uso presente riesgo para la salud y para los cuales, tomar la medida de prohibición, resulta desproporcionada para el propósito que se persigue.

Por lo anterior, se considera apropiado hacer un ajuste, suprimiendo del texto del artículo, la siguiente frase: “[...] y de los productos con ella elaborados”, así:

Prohíbese la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto. De manera enunciativa se entienden incluidos: asbesto crisotilo, la crocidolita, la amosita, la tremolita, la antofilita, la actinolita, entre otros.

De este modo, se garantiza la no utilización del insumo en el territorio nacional y por tanto la no producción de productos que lo contengan.

2.2. En relación con el artículo 3°, donde se establece como periodo de transición para la sustitución del asbesto el término de cuatro años, contado a partir de la expedición de la ley, este Ministerio, tal y como se indicó en octubre de 2015 en el debate de Control Político, estima que el tiempo de transición y ejecución de las medidas para la sustitución no puede ser menor a 5 años.

La transitoriedad propuesta de cinco años es necesaria en una medida de suspensión de utilización de una sustancia de uso industrial, contando con las acciones imprescindibles para cumplir otros mandatos como los dados en los artículos 5° y 6° de la iniciativa, a los cuales nos referiremos más adelante.

2.3. En cuanto al artículo 5°, donde se consagra que el Gobierno nacional deberá elaborar un Plan de Adaptación Laboral para los trabajadores de las minas de asbesto, esta Cartera considera que la propuesta enmarcada en un “*Plan de Adaptación Laboral para los trabajadores de las minas*”, indica una clara desigualdad en el trato a los trabajadores de minas cerradas frente a los trabajadores de industrias de asbesto que también quedarían clausuradas con el cumplimiento de la norma propuesta (artículo 4°).

Con ello, se estaría generando un tratamiento diferencial frente a otros grupos poblacionales con iguales problemas de salud, pero causados por productos distintos al asbesto, quienes podrían exigir los mismos privilegios que ofrece este proyecto. De ahí que, el Legislador deba tener presente que en un Estado como Colombia, los recursos son limitados y, por ende, se debe procurar que sus fuentes estén previamente estudiadas y analizadas antes de expedir normas que generen una destina-

ción específica, lo que posiblemente va a causar asimetrías.

2.4. En relación al artículo 6°, concerniente a la “*Asistencia técnica para la sustitución*”, dentro del cual se plantea que el Gobierno nacional prestará asistencia técnica a las empresas y/o personas que así lo requieran, y estén obligadas a sustituir el asbesto, es preciso señalar que, previo a estructurar y ejecutar un plan de Asistencia Técnica, se debe tener claridad sobre la identificación de sustitutos menos nocivos para la salud del ser humano que el asbesto, requerimientos tecnológicos y costos.

Adicionalmente, ni en el proyecto de ley ni en la exposición de motivos se especifican las Modalidades de Asistencia Técnica posibles, entidades con competencia para brindar esta asistencia técnica y bajo qué criterios se puede acceder a esta, igualmente debe haber claridad hasta cuándo se recibe asistencia técnica y procedencia de los fondos necesarios.

Por tanto, este Ministerio, reitera que el tiempo de transición y ejecución de las medidas para la sustitución no puede ser menor a 5 años.

2.5. En lo atinente al artículo 7°, el cual propone la creación del “*Fondo de reparación de víctimas de asbesto*”, es conducente expresar que tanto en el contenido del texto como en la exposición de motivos no se definen las fuentes de los recursos para el cubrimiento de dicha población, teniendo en cuenta que ello implica unos costos adicionales a cargo de la nación, como quiera que ordena gasto público sin sujetarse a las normas de carácter orgánico que condicionan la expedición de leyes ordinarias en los términos del artículo 151 de la Constitución Política. Efectivamente, dentro de las normas orgánicas a las cuales debe sujetarse la expedición de leyes ordinarias, se encuentra el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que dispone:

Artículo 7°. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Como se desprende de la lectura de este precepto, las iniciativas que ordenen gasto así como

aquellas que contemplen beneficios tributarios, deben cumplir tres requisitos indispensables, a saber:

a) Cuantificación de los costos fiscales, es decir, la determinación en moneda corriente del gasto contenido en el proyecto, la cual debe efectuarse en la exposición de motivos y en las ponencias para los debates correspondientes;

b) Determinación de la fuente adicional de ingresos públicos que permita la financiación del gasto estipulado en la propuesta, la cual debe definirse en la exposición de motivos y en las ponencias para los debates correspondientes y que además asegure la sostenibilidad financiera;

c) Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la conformidad de los dos primeros puntos con el marco fiscal de mediano plazo, el cual podrá presentarse en cualquier momento del trámite legislativo.

Esta consideración, es de gran importancia para el correcto trámite de los proyectos de ley que ordenan gasto, en la medida que si estos no reúnen la totalidad de los anteriores requerimientos durante su curso ante el Honorable Congreso de la República, es clara la oposición de estas iniciativas legislativas al artículo 151 superior, disposición de la cual se deriva la jerarquía superior de las normas orgánicas (Ley 819 de 2003) frente a las normas ordinarias, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional:

(...) tiene unas características especiales, entre las que se encuentra que reglamenta plenamente materias que fueron reservadas por la Carta para ser reguladas mediante leyes orgánicas. En virtud de ello y de la importancia que la propia Carta le dio, fueron dotadas una gran estabilidad (sic), que se refleja en las exigencias para su expedición, y se les reconoce, además, una categoría de superioridad en relación con las demás leyes ordinarias. Sobre estas características, la Corte ha expresado una amplia jurisprudencia, pudiéndose citar la contenida en la Sentencia C-579 de 2001, en la que se recogieron estos conceptos así:

(...) debe recordarse brevemente que, dada su naturaleza especial, las leyes orgánicas cuentan con ciertas características particulares; tal, y como lo estableció la Corte en la Sentencia C-337 de 1993, estas leyes gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas. Estas leyes reglamentan plenamente una materia: son estatutos que abarcan toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política (artículo 151)... las leyes orgánicas condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa¹.

Debe tenerse en cuenta, así mismo, el A.L. 3 de 2011, sobre sostenibilidad fiscal, y la Ley 1473 del mismo año que adopta la regla fiscal para el país.

Adicional a lo anterior, no se establece en la exposición de motivos fundamento legal alguno para la reparación de dichas víctimas, como tampoco sustento para radicar la responsabilidad de reparación de las víctimas del asbesto en cabeza del Estado.

2.6. En lo que tiene que ver con el artículo 8°, relativo a la “Comisión Nacional para la sustitución del Asbesto”, sobre creación y funciones, dentro del texto no es clara la entidad que la va a liderar, tampoco si corresponde a un organismo asesor o ejecutor y de acuerdo con esto, la coherencia entre las funciones dadas y la competencia de las mismas, así:

* En lo referente a “Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto”, es pertinente expresar que una nueva comisión aparte de la que se alude en el punto 2.8, no puede ejercer dicha función, tampoco lo es de las entidades miembros, fuera de sus competencias, tal y como se indica en el punto 2.7 sobre sanciones.

* Sobre el “Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (Pneera)”, debe considerarse que son enfermedades que pueden presentarse 20 o 30 años después de la exposición, por tanto debe contemplarse que es un plan a largo plazo de difícil seguimiento.

A todo esto, no puede perderse de vista que la iniciativa para la creación de entidades o instancias asesoras es del Gobierno nacional (artículo 154 C. Pol.) y, por lo tanto, mientras no exista aval se mantiene un vicio en la formación de la ley.

Al respecto, no está de más señalar que al revisar el artículo 154 constitucional se observa que, de acuerdo con el mismo, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa gubernamental las leyes que se refieren, entre otras, al numeral 7 del artículo 150, es decir, las relativas a la estructura de la administración nacional.

En torno a esta exigencia, la Corte Constitucional ha indicado:

[...] La Corte ha declarado la inexecutable de disposiciones en virtud de las cuales el Congreso, sin contar con la iniciativa del Gobierno o su aval en el trámite legislativo, **(i) ha creado entidades del orden nacional;** (ii) ha modificado la naturaleza de una entidad previamente creada; (iii) ha atribuido a un Ministerio nuevas funciones públicas ajenas al ámbito normal de sus funciones; (iv) ha trasladado una entidad del sector central al descentralizado o viceversa; (v) ha dotado de autonomía a una entidad vinculada o adscrita a algún Ministerio o ha modificado su adscripción o vinculación; o (vi) ha ordenado la desaparición de una entidad de la administración central. Para la Corte, tales disposiciones modifican la estructura de la admi-

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-892 de 22 de octubre de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

nistración central y su constitucionalidad depende de que haya habido la iniciativa o el aval gubernamental [...]². [Énfasis fuera del texto].

Este criterio lo ha reiterado en la siguiente decisión:

[...] Partiendo del enunciado de dicho artículo, la Corte ha precisado que corresponde al Legislador la determinación de la estructura de la Administración Nacional. En desarrollo de dicha competencia, debe definir los elementos de esa estructura, la tipología de la entidad y sus interrelaciones³. Así mismo, el Congreso tiene la potestad consecuente de fusión, transformación y supresión de dichos organismos⁴. No obstante, la competencia a que se refiere el numeral 7 del artículo 150 Superior no supone un ejercicio totalmente independiente por parte del Congreso de la República, pues es necesario contar con la participación gubernamental para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la administración nacional, toda vez que la iniciativa para su adopción pertenece en forma exclusiva al Gobierno nacional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 Superior [...]⁵.

En ese orden de ideas, en la jurisprudencia de la Corporación se ha explicado que “*i) la función de determinar la estructura de la administración nacional, no se agota con la creación, supresión o fusión de los organismos que la integran, sino que abarca proyecciones mucho más comprensivas que tienen que ver con el señalamiento de la estructura orgánica de cada uno de ellos, la precisión de sus objetivos, sus funciones generales y la vinculación con otros organismos para fines del control*”⁶, así como también regular los asuntos relacionados con el régimen jurídico de los trabajadores, con la contratación y con las materias de índole presupuestal y tributario, entre otras [...]⁷.

De este modo, el proyecto estaría desconociendo disposiciones de índole constitucional, con lo que se afectaría su viabilidad.

2.7. En cuanto al artículo 9°, sobre sanciones, se establece que “*Si pasado el término de cuatro años, contado a partir de la expedición de esta ley, alguna persona continúa con la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, el Gobierno nacional, a través de la Superintendencia Nacional de Salud, sancionará a los infractores con cien (100) salarios mí-*

nimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento [...]”. [Énfasis fuera del texto].

Al respecto, es oportuno enunciar que la Superintendencia Nacional de Salud no es la entidad competente para imponer sanciones sobre la producción, comercialización, exportación y distribución de un mineral o bienes producidos con el mismo que genere afectación a la salud. Lo anterior dado que no se enmarca dentro del artículo 39 “*objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud*”, el artículo 40 “*funciones y facultades de la Superintendencia Nacional de Salud*”, de la Ley 1122 del 2007, como tampoco dentro del artículo 6° del Decreto número 2462 de 2013 “*por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud*”.

Así las cosas, la facultad sancionatoria debe atender a una competencia legal expresa, por ende, tal responsabilidad no se puede endilgar a una entidad que no la tiene dentro de sus funciones, so pena de violación del principio de legalidad contenido en el artículo 29 constitucional. Ahora bien, la iniciativa legislativa tampoco puede modificar las normas anteriormente citadas, toda vez que incurriría en violación al principio de unidad de materia. Si lo hiciera, además, está afectando la estructura de la administración, en los términos en los que lo ha analizado la Corte Constitucional y, por lo tanto, es aplicable la reflexión en torno al alcance de los artículos 154 y 150, numeral 7, constitucionales, conforme a lo ya referido.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el ciclo de utilización del asbesto, se deben considerar las competencias de los distintos actores (Ministerios y entidades de inspección, vigilancia y control) de las cuales, entre otras, se puede mencionar:

a) Frente a la exportación y la importación:

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia es el encargado de apoyar la actividad empresarial, productora de bienes, servicios y tecnología, el cual tiene, entre otras, entidades adscritas como (i) la Superintendencia de Industria y Comercio: organismo de carácter técnico, cuya actividad está orientada a fortalecer los procesos de desarrollo empresarial y los niveles de satisfacción del consumidor, y (ii) la Superintendencia de Sociedades: organismo técnico que ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otras personas jurídicas o naturales. Decreto Único de Comercio, Industria y Turismo de Colombia número 1074 de 2015.

b) Frente a la producción (sector formal):

El Ministerio de Trabajo, en el marco de sus competencias, le corresponde la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente. Lo cual se realiza a través de las direcciones territoriales. Decreto Único de Trabajo 1072 de 2015.

c) Frente a productos de uso y consumo humano:

2 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-889 de 1° de noviembre de 2006, M. P. Manuel Cepeda Espinosa.

3 Sentencia C-1190 de 2000 M. P. Álvaro Tafur Galvis.

4 Sentencia C-299 de 1994. M. P. Antonio Barrera Carbonell. Ver igualmente la Sentencia C-465 de 1992 M. P. Ciro Angarita Barón.

5 Sentencia C-012 de 2003 M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

6 Sentencia C-299 de 1994 M. P. Antonio Barrera Carbonell.

7 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-251 de 6 de abril de 2011, M. P. Jorge Pretelt Chaljub.

Las autoridades sanitarias, tienen como competencia la inspección, vigilancia y control en materia sanitaria. Son entidades de carácter público investidas por mandato legal o delegación de autoridad, para realizar acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, y adoptar las correspondientes medidas. Entre las autoridades sanitarias competentes están el Invima y las entidades territoriales de salud en sus respectivas jurisdicciones y ámbito de competencia. Resolución número 1229 de 2013 - Modelo IVC.

A todo esto, se debe incluir lo relacionado con la disposición final de los residuos que se pudieran generar.

2.8. Por último, en lo atinente con el artículo 10, sobre la “*Supresión de la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras*”, cabe mencionar que la Resolución número 935 de 2001 fue derogada en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución número 1458 de 2008: “*por la cual se modifica la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Sector Asbesto*”.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Se encuentra que por las razones expuestas, es improcedente como se plantea actualmente, por tanto, se sugiere respetuosamente al Congreso de la República evaluar las observaciones aquí mencionadas, con el propósito de fortalecer el proyecto de ley.

Atentamente,


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

* * *

**CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO
DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97
DE 2015 SENADO**

*por la cual se prohíbe la producción,
comercialización, exportación, importación
y distribución de cualquier variedad de asbesto
en Colombia.*

Bogotá, D. C., mayo 2 de 2016

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Carrera 7ª N° 8-68

Ciudad

Asunto: Alcance al concepto sobre el Proyecto de ley número 97 de 2015 Senado,

por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia, remitido con Radicado número: 201611400432371.

Señor Secretario:

Como parte del proceso de consulta entre esta cartera y las instancias legislativas, el pasado miércoles 27 de abril, se efectuó una reunión, en este Ministerio, con la Senadora Nadia Ble Scaff, en la cual se efectuó un análisis y diálogo abierto sobre las principales consideraciones que soportan las observaciones de esta cartera al proyecto de ley.

En desarrollo de esta reunión, se llegaron a identificar cuáles eran las principales coincidencias y preocupaciones en torno al texto de dicho proyecto, coincidiendo en los principales aspectos que deben modificarse o ajustarse, así:

1. En relación con el artículo 3°, donde se establece como periodo de transición para la sustitución del asbesto el término de cuatro años, contado a partir de la expedición de la ley, este Ministerio, tal y como se indicó en octubre de 2015 en el debate de Control Político, estima que el tiempo de transición y ejecución de las medidas para la sustitución no puede ser menor a 5 años.

La transitoriedad propuesta de cinco años es necesaria en una medida de suspensión de utilización de una sustancia de uso industrial.

2. En cuanto al artículo 5°, donde se consagra que el Gobierno nacional deberá elaborar un Plan de Adaptación Laboral para los trabajadores de las minas de asbesto, esta Cartera considera que la propuesta enmarcada en un “*Plan de Adaptación Laboral para los trabajadores de las minas*”, indica una clara desigualdad en el trato a los trabajadores de minas cerradas frente a los trabajadores de industrias de asbesto que también quedarían clausuradas con el cumplimiento de la norma propuesta (artículo 4°).

Por tanto, proponemos que el Plan de Adaptación Laboral abarque a todos los trabajadores que resulten afectados de manera directa.

3. En relación al artículo 6°, concerniente a la “*Asistencia Técnica para la Sustitución*”, dentro del cual se plantea que el Gobierno nacional prestará asistencia técnica a las empresas y/o personas que así lo requieran, y estén obligadas a sustituir el asbesto, es preciso señalar que, previo a estructurar y ejecutar un plan de Asistencia Técnica, se debe tener claridad sobre la identificación de sustitutos menos nocivos para la salud del ser humano que el asbesto, requerimientos tecnológicos y costos.

Adicionalmente, ni en el proyecto de ley ni en la exposición de motivos se especifican las Modalidades de Asistencia Técnica posibles, entidades

con competencia para brindar esta asistencia técnica y bajo qué criterios se puede acceder a esta, igualmente debe haber claridad hasta cuándo se recibe asistencia técnica y procedencia de los fondos necesarios.

Por lo anterior, este Ministerio reitera que el tiempo de transición y ejecución de las medidas para la sustitución, no puede ser menor a 5 años.

4. En lo atinente al artículo 7º, el cual propone la creación del “*Fondo de reparación de víctimas de asbesto*”, es conducente expresar que tanto en el contenido del texto como en la exposición de motivos no se definen las fuentes de los recursos para el cubrimiento de dicha población, teniendo en cuenta que ello implica unos costos adicionales a cargo de la nación, como quiera que ordena gasto público sin sujetarse a las normas de carácter orgánico que condicionan la expedición de leyes ordinarias en los términos del artículo 151 de la Constitución Política. Efectivamente, dentro de las normas orgánicas a las cuales debe sujetarse la expedición de leyes ordinarias, se encuentra el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, que dispone:

Artículo 7º. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Como se desprende de la lectura de este precepto, las iniciativas que ordenen gasto, así como aquellas que contemplen beneficios tributarios, deben cumplir tres requisitos indispensables, a saber:

a) Cuantificación de los costos fiscales, es decir, la determinación en moneda corriente del gasto contenido en el proyecto, la cual debe efectuarse en la exposición de motivos y en las ponencias para los debates correspondientes;

b) Determinación de la fuente adicional de ingresos públicos que permita la financiación del

gasto estipulado en la propuesta, la cual debe definirse en la exposición de motivos y en las ponencias para los debates correspondientes y que además asegure la sostenibilidad financiera;

c) Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la conformidad de los dos primeros puntos con el marco fiscal de mediano plazo, el cual podrá presentarse en cualquier momento del trámite legislativo.

Adicional a lo anterior, no se establece en la exposición de motivos fundamento legal alguno para la reparación de dichas víctimas, como tampoco sustento para radicar la responsabilidad de reparación de las víctimas del asbesto en cabeza del Estado.

5. En lo que tiene que ver con el artículo 8º, relativo a la “*Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto*”, sobre creación y funciones, dentro del texto no es clara la entidad que la va a liderar, tampoco si corresponde a un organismo asesor o ejecutor y de acuerdo con esto, la coherencia entre las funciones dadas y la competencia de las mismas, así:

* En lo referente a “*Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto*”, es pertinente expresar que una nueva comisión aparte de la que se alude en el punto 2.8, no puede ejercer dicha función, tampoco lo es de las entidades miembros, fuera de sus competencias, tal y como se indica en el punto 2.7 sobre sanciones.

* Sobre el “*Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (Pneera)*”, debe considerarse que son enfermedades que pueden presentarse 20 o 30 años después de la exposición, por tanto debe contemplarse que es un plan a largo plazo de difícil seguimiento.

A todo esto, no puede perderse de vista que la iniciativa para la creación de entidades o instancias asesoras es del Gobierno nacional (artículo 154 C. Pol.) y, por lo tanto, mientras no exista aval se mantiene un vicio en la formación de la ley.

6. En cuanto al artículo 9º, sobre sanciones, se establece que “*Si pasado el término de cuatro años, contado a partir de la expedición de esta ley, alguna persona continúa con la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, el Gobierno nacional, a través de la Superintendencia Nacional de Salud, sancionará a los infractores con cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento [...]*”. [Énfasis fuera del texto].

Al respecto, es oportuno enunciar que la Superintendencia Nacional de Salud no es la entidad competente para imponer sanciones sobre la producción, comercialización, exportación y distribución de un mineral o bienes producidos con el mismo que genere afectación a la salud. Lo anterior dado que no se enmarca dentro del artículo 39 “objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud”, el artículo 40 “funciones y facultades de la Superintendencia Nacional de Salud”, de la Ley 1122 del 2007, como tampoco dentro del artículo 6° del Decreto número 2462 de 2013 “por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud”.

Así las cosas, la facultad sancionatoria debe atender a una competencia legal expresa, por ende, tal responsabilidad no se puede endilgar a una entidad que no la tiene dentro de sus funciones, so pena de violación del principio de legalidad contenido en el artículo 29 constitucional. Ahora bien, la iniciativa legislativa tampoco puede modificar las normas anteriormente citadas, toda vez que incurriría en violación al principio de unidad de materia. Si lo hiciera, además, está afectando la estructura de la administración, en los términos en los que lo ha analizado la Corte Constitucional y, por lo tanto, es aplicable la reflexión en torno al alcance de los artículos 154 y 150, numeral 7, constitucionales, conforme a lo ya referido.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el ciclo de utilización del asbesto, se debe considerar las competencias de los distintos actores (Ministerios y entidades de inspección, vigilancia y control) de las cuales, entre otras, se puede mencionar:

a) Frente a la exportación y la importación:

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia es el encargado de apoyar la actividad empresarial, productora de bienes, servicios y tecnología, el cual tiene, entre otras, entidades adscritas como (i) la Superintendencia de Industria y Comercio: organismo de carácter técnico, cuya actividad está orientada a fortalecer los procesos de desarrollo empresarial y los niveles de satisfacción del consumidor, y (ii) la Superintendencia de Sociedades: organismo técnico que ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otras personas jurídicas o naturales. Decreto Único de Comercio, Industria y Turismo de Colombia 1074 de 2015.

b) Frente a la producción (sector formal):

El Ministerio de Trabajo, en el marco de sus competencias, le corresponde la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente. Lo cual

se realiza a través de las direcciones territoriales. Decreto Único de Trabajo número 1072 de 2015.

c) Frente a productos de uso y consumo humano:

Las autoridades sanitarias, tienen como competencia la inspección, vigilancia y control en materia sanitaria. Son entidades de carácter público investidas por mandato legal o delegación de autoridad, para realizar acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, y adoptar las correspondientes medidas. Entre las autoridades sanitarias competentes están el Invima y las entidades territoriales de salud en sus respectivas jurisdicciones y ámbito de competencia. Resolución 1229 de 2013 - Modelo IVC.

A todo esto, se debe incluir lo relacionado con la disposición final de los residuos que se pudieran generar.

2.8. Por último, en lo atinente con el artículo 10, sobre la “Supresión de la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras”, cabe mencionar que la Resolución número 935 de 2001 fue derogada en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución número 1458 de 2008: “Por la cual se modifica la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Sector Asbesto”.

Por lo anterior, en el ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulta sensible, este Ministerio considera pertinente y necesario el trámite del proyecto de ley, teniendo en cuenta los ajustes y consideraciones expuestas.

En estos términos, se da alcance al concepto emitido y se sugiere, respetuosamente al Congreso de la República, evaluar las observaciones enviadas, para fortalecer el proyecto de ley, facilitar y propiciar su plena aplicación, en el propósito final de proteger el bienestar de la población.

Atentamente,


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Ministro de Salud y Protección Social

Copa: Honorable Senadora: NADIA BLEL SCAFF, Comisión Séptima Constitucional, Senado de la República, Cámara 7ª N° 8 - 68, Bogotá, D.C.

Honorable Senador CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO, Comisión Séptima Constitucional, Senado de la República, Cámara 7ª N° 8 - 68, Bogotá, D.C.

CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2015 SENADO

Bogotá, D. C., abril 22 de 2014

Doctor

Senador

JOSÉ ANTONIO CORREA

Presidente Comisión Séptima

Senadores de la Comisión Séptima.

Motiva la presente solicitarles como pensionados de la Empresa Eternit Colombiana S. A., y al mismo tiempo en nombre de la organización Anpicems Seccional Soacha-Sibaté del sector del fibrocemento y enterados del proyecto de ley presentado por la Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, mediante el cual se pretende prohibir, la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia, queremos manifestar nuestro rechazo al presente proyecto fundamentados en los siguientes hechos:

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la 72 reunión de la Conferencia General llevada a cabo en Ginebra (Suiza), en el año 1986 adoptó el Convenio número 162 sobre la utilización del Asbesto en condiciones de seguridad, por considerar que quienes trabajan con esa materia prima, están expuestos a adquirir enfermedades cancerígenas, por lo tanto recomendó que los países acogieran la seguridad de los trabajadores.

Colombia aprobó el Convenio número 162 de 1896, mediante la Ley 436 de 1988 y de igual manera aceptó los convenios y Recomendaciones número 147 de 1974 sobre “cáncer pulmonar”. El Convenio número 155 y la Recomendación número 164 de 1981 sobre “seguridad y salud de los trabajadores”. El Convenio número 161 y la Recomendación número 171 de 1985 sobre servicio de salud en el trabajo.

Bajo la Resolución número 935 de 25 de mayo del 2001, el Gobierno nacional por medio del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, creó la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del sector asbesto crisotilo y otras fibras, organismo integrado de manera tripartita entre empresarios, gremios, sindicatos, ARL, Ministerio del Medio Ambiente, Instituto Nacional de Cancerología y otras entidades.

Una de sus principales funciones de este comité, es vigilar que toda esta normatividad vigente se cumpla. Actualmente se adelanta en Colombia una intensa campaña liderada por diferentes sectores para que se prohíba el uso del crisotilo en todos los procesos industriales, lo cual ocasionará la eliminación de más de 75.000 empleos directos e indirectos, y cualquier expectativa que se genere frente a su prohibición de este producto y otros como el benceno, plomo, sílice, cristalina, etc., etc., causaría un problema de resultados catastróficos, graves para el país y los trabajadores.

Resultado de este trabajo tripartito y creado una comisión de expertos después de dos años de trabajo se elaboró un borrador de reglamento de uso seguro del asbesto crisolito, y se emite el reglamento de uso seguro bajo la Resolución número 007 de 2011.

Estamos enterados de que los representantes de los trabajadores activos han venido jugando un papel muy importante en la Comisión Nacional del sector del crisolito y otras fibras.

De otra parte estuvimos informados que el Ministerio del Trabajo realizó visitas de carácter técnicas, a las empresas que laboran y laboraron con asbesto en el país, con el fin de verificar si se estaba dando cumplimiento al Convenio número 162 y Resolución número 172 de la OIT (uso controlado y elementos de protección).

Como extrabajadores pensionados de la empresa Eternit, debemos velar por que los empresarios y el gobierno y demás entidades cumplan con las normas legales vigentes en todos los campos de la salud laboral, continuaremos vigilantes para que se trabaje en condiciones de seguridad, cualquiera que sea la sustancia con que se elaboren los productos en cada una de las fábricas.

Desde la creación de nuestra organización pensional damos fe que muchos de nuestros compañeros pensionados de la empresa se encuentran afiliados a nuestra asociación y al día de hoy no hemos verificado que se tenga conocimiento de pensionados enfermos de cáncer de pleura.

Como extrabajadores de la empresa Eternit no desconocemos los riesgos que se asume en el proceso de producción, los cuales han sido debidamente controlados por la empresa teniendo en cuenta la normatividad vigente. Los mismos trabajadores estamos seguros de que el producto una vez terminado e instalado no genera riesgo para quienes habitan debajo de una cubierta o de quienes utilizan un depósito de agua de fibrocemento, como se está afirmando en este proyecto en discusión en la Comisión Séptima.

Prueba de lo anterior es que en esta asociación tenemos alrededor de 35 afiliados pensionados de la empresa Eternit, algunos con más de 20 años disfrutando de la pensión de vejez y otros que al momento de esta nota tienen más de 80 años de edad.

Atentamente.

Cordialmente,

ANPICEMNS NACIONAL

ANPICEMNS SECCIONAL SOACHA -SIBATE.


HERNANDO TIQUE
Presidente nacional


LAUREANO PINZON M
Secretario seccional

* * *

CONSIDERACIONES DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS GRASOS Y ALIMENTICIOS AL PROYECTO DE LEY NÚMEROS 18 Y 11 DE 2015

Señores

COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Señor ANTONIO CORREA JIMÉNEZ

Referencia: Archivo Proyecto de ley números 18 y 11 de 2015

Sintraimagra, es un Sindicato Nacional de la Industria de Productos Grasos y Alimenticios que tiene 1.800 afiliados a nivel nacional y en Asamblea Nacional de Delegados realizada en la ciudad de Medellín en el presente mes, discutimos de lo que se pretende hacer con la Ley 361 de 1997; lo cual nos preocupa enormemente y como conclusión de esta asamblea se concluyó de enviarles a ustedes un comunicado como organización sindical ya que hemos sido y lo seguiremos siendo defensores de la “Estabilidad Laboral Reforzada” de los trabajadores en Colombia, sabemos de la importancia que esta tiene para cada trabajador que presenta alguna dificultad de salud, conocemos de los proyectos que actualmente cursan en la COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, que pretenden modificar y/o terminar con el artículo de la Ley 361 de 1997 “Estabilidad Laboral Reforzada”, permitiendo con esto que los empleadores hagan una masacre laboral terminando contratos a trabajadores sin necesidad de que medie autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO, a continuación haremos un breve resumen de lo que es y lo que significa esta ley para el trabajador colombiano.

¿Por qué decir no al desmonte de la Ley 361 de 1997 “Ley de Estabilidad Reforzada” Señores COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA?

La ley de estabilidad laboral reforzada en Colombia es una forma garantista del derecho al trabajo de TODAS las personas que padecen alguna enfermedad que limita, disminuye o restringe el desempeño normal de sus actividades diarias tanto laborales como extralaborales, esta ley es una conquista de los trabajadores para poder defender sus puestos de trabajo al momento de adquirir alguna enfermedad y/o limitación causada por cualquier evento y al mismo tiempo que no sea discriminado al ingresar a laborar por su condición de discapacidad.

Colombia es uno de los países que más normatividad tiene en SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, lastimosamente los entes encargados de hacerla cumplir, no han hecho su trabajo en lo de LA VIGILANCIA, CONTROL Y PREVENCIÓN al interior de las empresas con el fin de que no existan puestos que enfermen al trabajador. Pero para el empresario y el sistema es más rentable legislar en contra del trabajador que invertir en prevención y esto no es beneficioso para las partes, es todo lo contrario todos pierden, pero en esa visión de acumulación de ganancias sea venido desde tiempo atrás tratando de desmontar o derogar la “Ley de Estabilidad Reforzada (Ley 361 de 1997)” como lo es ahora con los proyectos ley que cursan en la COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (Proyecto de ley números 18 y 11 de 2015) los cuales quieren desmontar la “Ley de Estabilidad Reforzada (Ley 361 de 1997)”. Es deber de todos los trabajadores y en especial de la Organización Sintraimagra defender este derecho que hasta la fecha se ha reconocido, fundamentado no solo en una ley sino desde nuestra Constitución Política de Colombia, Convenios internacionales, leyes, decretos, resoluciones, sentencias y conceptos emitidos en diferentes instancias, solo por mencionar algunos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

DECRETO NÚMERO 2351 DE 1965.

INCLUSIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

CONVENIO NÚMERO 159

C159 - CONVENIO SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO (PERSONAS INVÁLIDAS), 1983 (NÚM. 159)

CONVENIO SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS (ENTRADA EN VIGOR: 20 JUNIO 1985).

DECRETO NÚMERO 2177 DE 1989 (SEPTIEMBRE 21).

LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON LIMITACIÓN,

APROBADA POR LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3447 DE LA MISMA ORGANIZACIÓN, DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1975.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD APROBADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006 POR LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, APROBADA POR LA LEY 1346 DE 2009, CONSTITUYE EL PARÁMETRO INTERNACIONAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

La Ley 361 de 1997 que adopta mecanismos de integración social de las personas con limitación incluye en el artículo 26, cuyo texto se pretende modificar, el condicionamiento de la eficacia del despido o la terminación del vínculo laboral a la autorización del inspector de trabajo cuya omisión determina la causación de una indemnización de 180 días adicionales a las acreencias laborales previstas en la legislación.

La norma debe entenderse en armonía con el juicio de constitucionalidad efectuado en la Sentencia C-531 de 2000 M. P. Álvaro Tafur Galvis que incluye la ineficacia de la desvinculación que omite el procedimiento administrativo previsto en la ley:

“Existe en la regulación controvertida una omisión relativa del legislador por la falta de señalamiento de una protección suficiente a la discapacidad para que de esta manera armonice con los mandatos superiores, la cual deberá ser subsanada mediante la aplicación directa de los principios y mandatos constitucionales mediante la expedición de una sentencia integradora, tal y como se hizo en la Sentencia C-479 de 1997, en la forma ya vista.

En consecuencia, la Corte procederá a integrar al ordenamiento legal referido los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C. P., artículos 2° y 13), así como los mandatos constitucionales que establecen una protección especial para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C. P., artículos 47 y 54), de manera que, se procederá a declarar la exequibilidad del inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la Oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria”.

En Colombia hay 2.630.000 personas con discapacidad de las cuales solo 133.000 trabajan (Ministerio del Trabajo, 2015) que representa un 5% de acceso al derecho al trabajo.

El enfoque de la problemática de se ha centrado tradicionalmente en la culpabilización del fuero previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 dada la estabilidad reforzada que representa una barrera para acceder al trabajo.

Las dificultades de vinculación están ligadas a una superación del paradigma del fuero en la regulación laboral de este grupo de trabajadores para focalizar las políticas públicas de inclusión a partir del diseño normativo que incluya la remoción de barreras físicas, comunicativas y actitudinales.

El artículo 4° reproduce la eliminación del requisito de autorización del inspector de trabajo para la desvinculación cuando se verifique una justa causa de despido que se incluyó en el artículo 137 del Decreto número 019 de 2002.

Dicha norma fue declarada inexecutable por exceder los límites de la facultad reglamentaria gubernamental; no obstante lo cual, el tribunal constitucional se ocupó de la inadmisibilidad constitucional de la eliminación de este requisito por violar el principio de progresividad:

“Con todo, el reconocimiento y salvaguarda de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad constituye una innegable conquista dentro del ordenamiento y la cultura jurídica, de manera que, principalmente en lo que respecta a las garantías laborales, resulta regresivo prescindir de esos mecanismos de protección y salvaguarda, progresión y no regresividad explicada ampliamente en la jurisprudencia de esta Corte en defensa de los avances en la cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales.

En el Fallo C-727 de octubre 24 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa, entre otros, se explicó que, al respecto, existen dos grupos de obligaciones estatales: (i) adoptar medidas positivas para lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados, acatando el deber constitucional de satisfacer progresivamente sus derechos económicos, sociales y culturales básicos (“cláusula de erradicación de las injusticias presentes”); (ii) abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas regresivas frente a esos derechos, para prevenir la exclusión o marginación que pretende corregir, sin que ello impida avanzar progresivamente hacia su pleno goce efectivo.

Así, en la Sentencia C-727 de 2009, ahora reiterada por su relevancia para el presente asunto, se indicó que tratándose de este tipo de garantías, existen dos principios de gran relevancia constitucional, a saber, la progresividad y la no regresividad en la protección de esos derechos.

El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales se encamina a que el Estado reconozca prestaciones mayores y superiores en esos campos, hasta llevar a una co-

bertura universal. Y no se podrá retroceder en la forma de protección y satisfacción de esas garantías, pues una decisión en tal sentido, prima facie, sería inconstitucional, salvo que existan imperiosas razones que tornen indefectible tal retroceso, debiendo asumir la carga argumentativa que así lo justifique.

En ese orden, esta corporación ha puntualizado que una vez alcanzado un nivel de satisfacción y salvaguarda de los derechos económicos, sociales y culturales, está vedado (i) al legislador, no obstante su margen de configuración, y (ii) más aún, al Gobierno nacional facultado de manera extraordinaria, como en el presente evento, retroceder en las conquistas alcanzadas en tales ámbitos, salvo imperiosas razones.” (Sentencia C-744 de 2012 M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

Se recomienda en esta medida focalizar el proyecto en los ajustes razonables y la adecuación de los espacios laborales para el efectivo goce del derecho a trabajo de este grupo poblacional tal como se prevé en el artículo sexto del proyecto, estableciendo conexiones con la regulación existente prevista en la Ley 1618 de 2013. Después del análisis de la estabilidad Laboral reforzada en Colombia, no cabe duda alguna que existen normas y/o leyes supranacionales, que avalan y garantizan esta ley. Por todo lo anterior narrado y en vista de las notificaciones que han llegado al despacho de la COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA de sectores sociales, populares, sindicatos y personas del común, hoy el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS GRASOS Y ALIMENTICIOS “SINTRAIMAGRA”** le solicita que estos proyectos no deben de salir a ejercer aplicabilidad alguna y solicita con todo el respeto que ustedes se merecen que LOS PROYECTOS DE LEY QUE CURSAN EN DICHA COMISIÓN CON EL FIN DE MODIFICAR Y/O TERMINAR CON EL ARTÍCULO DE LA LEY 361 DE 1997 “ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA”, sean ARCHIVADOS porque estos van en desmejora de los trabajadores y no garantiza una vida plena y saludable e incluyente tanto individual como colectiva, como lo dice LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Atentamente,


HECTOR AUGUSTO ROMERO
Presidente Nacional


MOISES SAIZ SAIZ
Presidente Seccional Bogotá


WILLIAM ROMERO GONZALEZ
Tesorero y Asistente Administrativo
PROYECTO T.R.H. SINTRAIMAGRA - FOS

**CONSIDERACIONES DE
LA FEDERACIÓN NACIONAL
TRABAJADORES DEL SISTEMA
AGROALIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES
Y SIMILARES FENTRALIMENTACIÓN AL
PROYECTO DE LEY NÚMEROS 18 Y 11 DE
2015**

Señores

COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sr. ANTONIO CORREA JIMÉNEZ

**Referencia: ARCHIVO PROYECTO DE
LEY NÚMEROS 18 Y 11 DE 2015**

LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES Y SIMILARES “FENTRALIMENTACIÓN” que tiene aproximadamente unos 5.000 afiliados a nivel nacional y en Asamblea Nacional de Delegados realizada en la ciudad de Medellín en el presente mes; discutimos de lo que se pretende hacer con la Ley 361 de 1997; lo cual nos preocupa enormemente y como conclusión de esta asamblea se concluyó de enviarles a ustedes un comunicado como organización sindical ya que hemos sido y lo seguiremos siendo defensores de la “Estabilidad Laboral Reforzada” de los trabajadores en Colombia, sabemos de la importancia que esta tiene para cada trabajador que presenta alguna dificultad de salud, conocemos de los proyectos que actualmente cursan en la COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, que pretenden modificar y/o terminar con el artículo de la Ley 361 de 1997 “Estabilidad Laboral Reforzada”, permitiendo con esto que los empleadores hagan una masacre laboral terminando contratos a trabajadores sin necesidad de que medie autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO, a continuación haremos un breve resumen de lo que es y lo que significa esta ley para el trabajador colombiano.

¿Por qué decir no al desmonte de la Ley 361 de 1997 “Ley de Estabilidad Reforzada” Señores COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA?

La Ley de Estabilidad Laboral reforzada en Colombia es una forma garantista del derecho al trabajo de TODAS la personas que padecen alguna enfermedad que limita, disminuye o restringe el desempeño normal de sus actividades diarias tanto laborales como extralaborales, esta ley es una conquista de los trabajadores para poder defender sus puestos de trabajo al momento de adquirir alguna enfermedad y/o limitación causada por cualquier evento y al mismo tiempo que no sea discriminado al ingresar a laborar por su condición de discapacidad.

Colombia es uno de los países que más normatividad tiene en SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, lastimosamente los entes encargados

de hacerla cumplir, no han hecho su trabajo en lo de LA VIGILANCIA, CONTROL Y PREVENCIÓN al interior de las empresas con el fin de que no existan puestos que enfermen al trabajador. Pero para el empresario y el sistema es más rentable legislar en contra del trabajador que invertir en prevención y esto no es beneficioso para las partes, es todo lo contrario todos pierden, pero en esa visión de acumulación de ganancias se ha venido desde tiempo atrás tratando de desmontar o derogar la “Ley de Estabilidad Reforzada (Ley 361 de 1997)” como lo es ahora con los proyectos ley que cursan en la COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (Proyecto de ley números 18 y 11 de 2015) los cuales quieren desmontar la “Ley de Estabilidad Reforzada (Ley 361 de 1997)”.

Es deber de todos los trabajadores y en especial de la organización FENTRALIMENTACIÓN defender este derecho que hasta la fecha se han reconocido, fundamentado no solo en una ley sino desde nuestra Constitución Política de Colombia, Convenios internacionales, leyes, decretos, resoluciones, sentencias y conceptos emitidos en diferentes instancias, solo por mencionar algunos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.
DECRETO NÚMERO 2351 DE 1965.

INCLUSIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

CONVENIO 159

C159 - CONVENIO SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO (PERSONAS INVÁLIDAS), 1983 (NÚM. 159).

CONVENIO SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS (ENTRADA EN VIGOR: 20 JUNIO 1985).

DECRETO NÚMERO 2177 DE 1989 (SEPTIEMBRE 21).

LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON LIMITACIÓN, APROBADA POR LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3447 DE LA MISMA ORGANIZACIÓN, DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1975.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD APROBADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006 POR LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, APROBADA POR LA LEY 1346 DE 2009, CONSTITUYE EL PARÁMETRO INTERNACIONAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

La Ley 361 de 1997 que adopta mecanismos de integración social de las personas con limitación incluye en el artículo 26, cuyo texto se pretende modificar, el condicionamiento de la eficacia del

despido o la terminación del vínculo laboral a la autorización del inspector de trabajo cuya omisión determina la causación de una indemnización de 180 días adicionales a las acreencias laborales previstas en la legislación.

La norma debe entenderse en armonía con el juicio de constitucionalidad efectuado en la Sentencia C-531 de 2000 M. P. Álvaro Tafur Galvis que incluye la ineficacia de la desvinculación que omite el procedimiento administrativo previsto en la ley:

“Existe en la regulación controvertida una omisión relativa del legislador por la falta de señalamiento de una protección suficiente a la discapacidad para que de esta manera armonice con los mandatos superiores, la cual deberá ser subsanada mediante la aplicación directa de los principios y mandatos constitucionales mediante la expedición de una sentencia integradora, tal y como se hizo en la Sentencia C-479 de 1997, en la forma ya vista.

En consecuencia, la Corte procederá a integrar al ordenamiento legal referido a los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C. P., artículos 2° y 13), así como los mandatos constitucionales que establecen una protección especial para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C. P., artículos 47 y 54), de manera que se procederá a declarar la exequibilidad del inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la Oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria”.

En Colombia hay 2.630.000 personas con discapacidad de las cuales solo 133.000 trabajan (Ministerio del Trabajo, 2015) que representa un 5% de acceso al derecho al trabajo.

El enfoque de la problemática se ha centrado tradicionalmente en la culpabilización del fuero previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 dada la estabilidad reforzada que representa una barrera para acceder al trabajo.

Las dificultades de vinculación están ligadas a una superación del paradigma del fuero en la regulación laboral de este grupo de trabajadores para focalizar las políticas públicas de inclusión a partir del diseño normativo que incluya la remoción de barreras físicas, comunicativas y actitudinales.

El artículo 4° reproduce la eliminación del requisito de autorización del inspector de trabajo para la desvinculación cuando se verifique una justa causa de despido que se incluyó en el artículo 137 del Decreto número 019 de 2002.

Dicha norma fue declarada inexecutable por exceder los límites de la facultad reglamentaria gubernamental; no obstante lo cual, el tribunal constitucional se ocupó de la inadmisibilidad constitucional de la eliminación de este requisito por violar el principio de progresividad:

“Con todo, el reconocimiento y salvaguarda de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad constituye una innegable conquista dentro del ordenamiento y la cultura jurídica, de manera que, principalmente en lo que respecta a las garantías laborales, resulta regresivo prescindir de esos mecanismos de protección y salvaguarda, progresión y no regresividad explicada ampliamente en la jurisprudencia de esta Corte en defensa de los avances en la cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales.

En el Fallo C-727 de octubre 24 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa, entre otros, se explicó que, al respecto, existen dos grupos de obligaciones estatales: (i) adoptar medidas positivas para lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados, acatando el deber constitucional de satisfacer progresivamente sus derechos económicos, sociales y culturales básicos (“cláusula de erradicación de las injusticias presentes”); (ii) abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas regresivas frente a esos derechos, para prevenir la exclusión o marginación que pretende corregir, sin que ello impida avanzar progresivamente hacia su pleno goce efectivo.

Así, en la Sentencia C-727 de 2009, ahora reiterada por su relevancia para el presente asunto, se indicó que tratándose de este tipo de garantías, existen dos principios de gran relevancia constitucional, a saber, la progresividad y la no regresividad en la protección de esos derechos.

El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales se encamina a que el Estado reconozca prestaciones mayores y superiores en esos campos, hasta llevar a una cobertura universal. Y no se podrá retroceder en la forma de protección y satisfacción de esas garantías, pues una decisión en tal sentido, prima facie, sería inconstitucional, salvo que existan imperiosas razones que tornen indefectible tal retroceso, debiendo asumir la carga argumentativa que así lo justifique.

En ese orden, esta corporación ha puntualizado que una vez alcanzado un nivel de satisfacción y salvaguarda de los derechos económicos, sociales y culturales, está vedado (i) al legislador, no obstante su margen de configuración, y (ii) más aún, al Gobierno nacional facultado de manera extraordinaria, como en el presente evento, retroceder en las conquistas alcanzadas en tales ámbitos, salvo imperiosas razones”. (Sentencia C-744 de 2012 M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

Se recomienda en esta medida focalizar el proyecto en los ajustes razonables y la adecuación de los espacios laborales para el efectivo goce del derecho al trabajo de este grupo poblacional tal como se prevé en el artículo 6° del proyecto, estableciendo conexiones con la regulación existente prevista en la Ley 1618 de 2013.

Después del análisis de la estabilidad Laboral reforzada en Colombia, no cabe duda alguna que existen normas y/o leyes supranacionales, que avalan y garantizan esta ley.

Por todo lo anterior narrado y en vista de las notificaciones que han llegado al Despacho de la COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA de sectores sociales, populares, sindicatos y personas del común, hoy **LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES Y SIMILARES “FENTRALIMENTACIÓN”** le solicita que estos proyectos no deben de salir a ejercer aplicabilidad alguna y solicita con todo el respeto que ustedes se merecen que LOS PROYECTOS DE LEY QUE CURSAN EN DICHA COMISIÓN CON EL FIN DE MODIFICAR Y/O TERMINAR CON EL ARTÍCULO DE LA LEY 361 DE 1997 “ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA”, sean ARCHIVADOS porque estos van en desmejora de los trabajadores y no garantiza una vida plena y saludable e incluyente tanto individual como colectiva, como lo dice LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Firmado.

* * *

CONSIDERACIONES DE SINTRATEXTEL SECCIONAL MEDELLÍN AL PROYECTO DE LEY NÚMEROS 11 Y 18 DE 2015

Honorable Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República de Colombia

Referencia: Archivo Proyecto de ley números 11 y 18 de 2015.

Nuestros sindicatos **SINTRATEXTEL SECCIONAL MEDELLÍN Y ASOTRALEONSA**, que aglutinan a los trabajadores sindicalizados del grupo empresarial **C.I. LEONISA S. A.** sometidos a duras jornadas de trabajo, donde su salud está expuesta siempre, así hombres y mujeres se enferman, muchos de los cuales han tenido que resistir

la arremetida de los patrones, cuyas intenciones han sido claras, despedirlos, para quitarse lo que respectivamente llaman carga laboral, ante lo que hemos tenido que ejercer acciones de Tutela, en busca del reintegro al trabajo lo que ha sido fructífero con varios trabajadores enfermos, pero que de desmontarse el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, o darle una interpretación diversa a la actual **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, ya no se tendría ese derecho, siendo condenados al desempleo, para en adelante subsistir, los trabajadores y sus familias en la informalidad, el gran cáncer contra el trabajo digno, en condiciones justas.

Sabiendo lo que implica el cambio normativo de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, es que cumpliendo con nuestra obligación de defender los derechos de los trabajadores, acudimos a ustedes a fin de solicitar su voto negativo contra los proyectos citados, ya que deja en peligro de despido a más de un millón de trabajadores a nivel nacional, hecho que no puede ser patrocinado por los congresistas que fueron elegidos por el pueblo.

La Constitución Política vigente de nuestro país establece que todos somos iguales ante la ley, sin embargo contempla que hay grupos de personas que deben recibir del Estado especial protección, estando en uno de esos grupos, **LOS TRABAJADORES EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA**, como lo están quienes han perdido parte de su salud, y hasta parte de su capacidad laboral, no pudiendo ser válido que aquellos que la carta superior ordena darles un trato especial, por ley se les arranque esa garantía, como se intenta hacer a través del Proyecto de ley números 18 y 11 de 2015, con el fin de desmontar la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, la que quedaría supeditada a que el empleador no aduzca justa causa para despedir al trabajador, ya que de hacerlo, lo podría despedir sin el permiso que hoy es obligatorio, el del Ministerio del Trabajo.

También se hace necesario que se cite una audiencia pública, donde podamos de viva voz, exponerles nuestra problemática en ese tema, para que vean los dramas humanos a que nos veríamos abocados, quienes enfermos perdamos el trabajo, hecho que hoy no debería ocurrir, aunque pasa aun con la protección de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, ¿cómo sería sin esa Protección?


Por las razones anteriores que dejan claro que la modificación que se pretende hacer por medio del Proyecto de ley números 11 y 18 en Congreso, vulnera un Derecho Fundamental como es la Protección a las personas que se encuentran en **DEBILIDAD MANIFIESTA**, es por ello que:

Nuestras organizaciones sindicales **SINTRATEXTEL MEDELLÍN Y ASOTRALEONISA**, comprometidas en la defensa de los derechos de los trabajadores, rechazamos enérgicamente las pretensiones de empresarios y gobierno de acabar

con esta garantía que tienen los trabajadores enfermos, debe de entenderse que en nuestro país el desempleo agobia al pueblo colombiano.

Teniendo en cuenta que para las persona que tienen la capacidad física y mental en perfectas condiciones es difícil conseguir un empleo, lógicamente para las personas que se encuentren en condiciones de salud deteriorada, en muchos casos por culpa del empleador, jamás conseguirán ser ocupados por ningún empresario, lo que propiciaría una catástrofe económica para el trabajador y su familia.

Esperando que esos proyectos sean archivados, nos suscribimos de ustedes con saludos respetuosos. Los abajo firmantes:



NOMBRE	CEDULA	FIRMA
George Ivan Flórez A	81211144	[Firma]
Luis Fernando Gada-RB	9127360	[Firma]
Luis Flórez E	24500730	[Firma]
Indago Sarmiento S	1505721	[Firma]
José Luis G. [Firma]	26058177	[Firma]
Marcelo Alonso [Firma]	9855015	[Firma]
Wilson Andrés Martínez	91284512	[Firma]
Carlos Villalón	90595585	[Firma]
Luis Fernando [Firma]	21690516	[Firma]
Carlos Andrés [Firma]	6175218	[Firma]
Marcelo [Firma]	2055873	[Firma]
José L. Aguilar E	15453632	[Firma]
Jorge [Firma]	2179125	[Firma]
Marcelo [Firma]	3174189	[Firma]
Guillermo [Firma]	22041900	[Firma]
Óscar [Firma]	1066935	[Firma]
Roberto [Firma]	1000254	[Firma]
Roberto [Firma]	1011002	[Firma]
Patricia [Firma]	2000002	[Firma]
Juan Ojalvaro Córdoba	4406344	[Firma]
José Alonso [Firma]	9036170	[Firma]
HEINSS [Firma]	2140783	[Firma]
Walter [Firma]	25201852	[Firma]
Albeiro [Firma]	90111366	[Firma]
José [Firma]	21391107	[Firma]
Alfonso [Firma]	21420252	[Firma]
Andrés [Firma]	1128483181	[Firma]
Luis [Firma]	22040285	[Firma]
Nelson [Firma]	25000003	[Firma]
[Firma]	150761076	[Firma]
[Firma]	21595370	[Firma]
[Firma]	10000000	[Firma]
José [Firma]	22040280	[Firma]
Jaime [Firma]	2120737	[Firma]
Antonio [Firma]	21241163	[Firma]
Duvan [Firma]	21222085	[Firma]
[Firma]	21160152	[Firma]
[Firma]	21232704	[Firma]

NOMBRE	CEDULA	FIRMA
José Andrés Boscárie	12661323	José Andrés Boscárie
Diana Hernández	2720320	Diana Hernández
Leidy Torres	102805019	Leidy Torres
Mantha Torres	42973817	Mantha Torres
Fabi's María Rodríguez	32508892	Fabi's Rodríguez
Elvilia	2777172	Elvilia Gómez
Edy's Alonso	4800277	Edy's Alonso
Andrés Alvará	45953	Andrés Alvará
DIANA PATRICIA ABRAMO	112828406	DIANA PATRICIA ABRAMO
Maricela Castellana	29159495	Maricela Castellana
Joseluis María Muñoz	8189752	Joseluis Muñoz
Leidy Johana Han	62632352	Leidy Johana Han
LUIS A Velaz E	81550007	Luis Velaz
Prin André Chapo Ofeso	112828406	Prin André Chapo Ofeso
Andrés A	43836263	Andrés A
Luis Fernando	1002104171	Luis Fernando
Lizmary Gaviria J	43800239	Lizmary Gaviria
Saira Julieth Giraldón	21438329	Saira (GJA)
Francisco Jaulín S	15132281	Francisco Jaulín S

NOMBRE	CEDULA	FIRMA
José Rojas Avel	19300123	José Rojas Avel
Jonathan León	101510852	Jonathan León
Marlon B. Villegas P	71708685	Marlon B. Villegas P
Espin Gallego E	7091606	Espin Gallego E
Ángel Miguel García	107220412	Ángel Miguel García
Henry Acary Patiño	98581581	Henry Acary Patiño
Leon Mauricio Osorio E	109604581	Leon Mauricio Osorio E
Leon Filiberto González	21081290	Leon Filiberto González

NOMBRE	CEDULA	FIRMA
José Guisao Maza	4387000	José Guisao Maza
Andrea Stefania Vasquez	702049106	Andrea Stefania Vasquez
Miguel Ángel Castro	702049106	Miguel Ángel Castro
Walter Antonio Cuel	43866238	Walter Antonio Cuel

NOMBRE	CEDULA	FIRMA
Lorena Feli Bravo	43097501	Lorena Feli Bravo
Diego Zapata	4292900	Diego Zapata
Andrés Palacios Zapata G	22108603	Andrés Palacios Zapata G
Rosa Zoray Bando R	43662777	Rosa Zoray Bando R
Tamara Zoray Bando R	43662777	Tamara Zoray Bando R
Tomasa Muñoz	26138361	Tomasa Muñoz
María Marcela Mora		María Marcela Mora
Naty María Mora M	2720320	Naty María Mora
Yanifer Yolath M	4400110	Yanifer Yolath M
Cristian Muriño	1002104171	Cristian Muriño
Yinal Verónica González	101951974	Yinal Verónica González
Lidia Rosa Zapata	48756046	Lidia Rosa Zapata
Cindy García	101951974	Cindy García
Alberdi López H	70875711	Alberdi López H
María González H	102045139	María González H
Adrián Rojas M	4300052	Adrián Rojas M
Adriana M. Arcua	43336324	Adriana M. Arcua
Juan David Vélez Sosa	7130398	Juan David Vélez Sosa
Glennia Muñoz	4413952	Glennia Muñoz

NOMBRE	CEDULA	FIRMA
Alfredo Alchirua	82196714	Alfredo Alchirua
Dora Agudelo	91323724	Dora Agudelo
Sneider Bran Hudson	71751781	Sneider Bran Hudson
Alan Bran	29689493	Alan Bran
Gloria E. Semoró	43671644	Gloria E. Semoró
Yolanda Cecilia Ruiz	43076624	Yolanda Cecilia Ruiz

CONTENIDO

Gaceta número 221 - Miércoles 4 de mayo de 2016

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS Págs.

Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 97 de 2015 Senado, por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia 1

CONSIDERACIONES

Consideraciones de la Asociación Nacional de Pensionados de la Industria del Cemento, la Construcción y Similares al Proyecto de ley número 97 de 2015 Senado..... 8

Consideraciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Productos Grasos y Alimenticios al Proyecto de ley números 18 y 11 de 2015..... 9

Consideraciones de la Federación Nacional Trabajadores del Sistema Agroalimentario, Bebidas, Afines y Similares Fentralimentación al proyecto de ley números 18 y 11 de 2015 11

Consideraciones de Sintratextil seccional Medellín al Proyecto de ley números 11 y 18 de 2015 13